



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1113/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0838, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Victoriano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0294/2020, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. 0294/2020, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoriano Díaz Zabala, contra la sentencia civil núm. 944/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al señor Victoriano Díaz Zabala a través del Acto núm. 403/2020, emitido el seis (6) de julio del dos mil veinte (2020) por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Cándida Paulino Recio Rosario.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Victoriano Díaz Zabala, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

La aludida acción recursiva fue notificada a la parte recurrida, señora Cándida Paulino Recio Rosario, a través de los actos procesales siguientes: a) Acto núm. 327/2020, instrumentado a requerimiento del señor Victoriano Díaz Zabala, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, b) actos núm. 240/2020 y 26/2021, ambos instrumentados a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de enero del dos mil veinte (2020), respectivamente, por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el segundo, el diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021), por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoriano Díaz Zabala y como parte recurrida Cándida Recio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) mediante contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de octubre de 1998, Cándida Recio en calidad de propietaria alquiló a Victoriano Díaz Zabala el local comercial núm. 73, de la calle Óscar Santana (calle 18), sector Espaillat; b) La indicada arrendadora solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización para iniciar un procedimiento de desalojo en perjuicio de su inquilino, fundamentada en que el local alquilado sería ocupado por ella junto a su familia; c) dicha solicitud fue acogida mediante resolución núm. 94-2010, de fecha 23 de junio de 2010, otorgándole a la propietaria un plazo de nueve meses para iniciar la medida solicitada; d) en fecha 21 de noviembre de 2011, Cándida Recio demandó en resciliación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato y desalojo a Victoriano Díaz Zabala; e) demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2012- 01065, de fecha 30 de octubre de 2012, por falta de depósito del acto de alguacil contentivo de la notificación de la resolución que autorizó el desalojo del demandado; f) esa decisión fue recurrida en apelación por la demandante y al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia previa concediendo de oficio un plazo para que la demandante depositara vía secretaría y bajo inventario el acto núm. 407-10 de fecha 8 de abril de 2010, contentivo de la notificación de la resolución referida en el literal c); g) finalmente dicho tribunal emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la demanda en resciliación de contrato y desalojo.

b) Victoriano Díaz Zabala en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: inobservancia de las pruebas aportadas, violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

c) En el primer aspecto del citado medio de casación, el recurrente alega en esencia, que la corte a qua no observó que el acto de alguacil núm. 407/2010, requerido mediante sentencia previa núm. 585/2014, no contenía la notificación de la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgó el plazo de 9 meses para iniciar el desalojo, sino que era contentivo de convocatoria para que el demandado compareciera en el término de 15 días y presentara sus argumentaciones relativas al proceso iniciado por la demandante ante dicho organismo administrativo. Además, continúa alegando el recurrente, que la alzada transgredió su derecho de defensa al valorar el contenido del acto de alguacil núm. 751/2010, depositado fuera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso de los debates, sin otorgarle la oportunidad de rebatirlo y determinar si fue recibido por él.

d) En relación a lo expuesto la parte recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que el recurrente se contradice porque él mismo en el texto de su memorial expone que la resolución le fue notificada por Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; que las notificaciones de los alguaciles tienen fe pública siendo sus actos auténticos y controlados por número.

e) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, motivando que la apelante y actual recurrida, cumplió con el procedimiento previsto para proceder con el desalojo del apelado, hoy recurrente, valoración que fundamentó en el referido acto de alguacil núm. 751-2010, a través del cual pudo constatar que la citada resolución núm. 94-2010, sí le fue notificada a Victoriano Díaz Zabala, indicándole que su desalojo había sido autorizado y que contaba con un plazo de 9 meses para abandonar el inmueble y un plazo de 20 días para apelar dicha resolución; de manera que a pesar de que mediante sentencia previa la corte requirió el acto de alguacil núm. 407/2010, contrario a lo alegado, este documento no sirvió de sustento a su decisión, por lo que, los agravios invocados en ese sentido devienen inoperantes y deben ser desestimados.

f) Con respecto a los alegatos que expone Victoriano Díaz Zabala en cuanto al acto núm. 751/2010, cabe señalar que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de la referida pieza probatoria, y del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación ha comprobado que dicho recurrente no aportó a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción copia del inventario mediante el cual fuera depositado ante la alzada el referido acto, por lo que en tales circunstancias esta corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si ese documento, en efecto, fue depositado fuera del plazo correspondiente, resultándole imposible a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie, como se alega, su derecho de defensa ha sido vulnerado, de manera que procede desestimar el aspecto ahora examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

g) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Victoriano Díaz Zabala, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) A que, dadas las circunstancias, la señora Cándida Paulino Recio Rosario solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios la autorización para iniciar un procedimiento de desalojo en perjuicio de su inquilino, el señor Victoriano Díaz Zabala, fundamentada en que el local alquilado que sería ocupado por ella y su familia. Dicha solicitud fue acogida mediante resolución número 94-2010 de fecha 23 de junio del año 2010, otorgándole autorización a la propietaria para iniciar la medida solicitada; Demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil número 038-2012-01065, de fecha 30 de octubre del año 2012, por falta de depósito del acto de alguacil contentivo de la resolución que autoriza el desalojo del demandado. (sic)

b) A que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia previa, concediendo un plazo para que la demandante depositara vía Secretaría y bajo inventario el acto número 407-10 de fecha 8 de abril del año 2010, contentivo de la notificación de la resolución referida, ese medio de prueba es una violación al derecho y defensa del hoy recurrente Victoriano Díaz Zabala. (sic)

c) A que los argumentos que anteceden fueron acogidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de juez de casación por lo que, mediante sentencia número 0294/2020, de fecha 26 de febrero del año 2020, el tribunal dispuso lo siguiente: Único: rechaza el recurso de casación (...). (sic)

d) A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal ha vulnerado la solicitud y los derechos reclamados que son fundamentales de nuestra Constitución y no a la existencia de otra vía que son contrarias a los derechos reclamados, rechazando el medio solicitado. (sic)

e) A que cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación solicitado por el recurrente ha vulnerado su derecho y procede acogiendo los beneficios contrarios a los derechos fundamentales. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *A que la declaratoria de rechazo del recurso de casación y la vía que estamos solicitando para tutelar nuestros derechos consagrados en la Constitución como derechos fundamentales. El recurrente, del rechazo de la casación y no ponderar las pruebas, ni analizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, verifica que ese fallo carece de fundamento. Por esas razones solicitamos al Tribunal Constitucional para proteger los derechos del inquilino, rechazar dicha sentencia por improcedente y mal fundada. (sic)*

g) *A que el señor inquilino en su calidad de recurrente de la acción incoada a la parte, tiene su origen en la demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia No. 038-12-01065, de fecha 30 de octubre de 2012, por falta de depósito del acto contentivo de la notificación de la resolución que autorizó el desalojo del demandado. Esa decisión fue recurrida en apelación por la demandante en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y esta dictó sentencia previa concediendo de oficio un plazo para que la demandante depositara vía secretaría y bajo inventario el acto número 407-10, de fecha 8 de abril del año 2010, contentivo de una notificación de la resolución referida. (sic)*

h) *A que el recurrente dice que la Corte a qua no observó que el acto de alguacil número 407/2010, requerido mediante sentencia número 575/2014, no revisó que no era la notificación de la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que otorgó el plazo de 9 meses para iniciar el desalojo, sino que era de convocatoria para que el demandado compareciera en los 15 días y presentara sus defensas y al contrario valoró el acto 407/2010 y procedió al contenido del acto de alguacil número 751/2010 y depositado fuera de plazo de los debates*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sin darle la oportunidad al demandado. Todos estos hechos son una violación de derechos fundamentales. (sic)

i) A que el problema se origina como consecuencia del acto marcado con el número 407/2010 que los tribunales de alzada no observaron y se desvincularon del derecho del recurrente, violando sus derechos fundamentales para que efectivamente se cumpla con una tutela judicial que le solicitamos, que se observa del origen del conflicto que la parte recurrida en ningún momento hizo cumplir el voto de la ley. (sic)

j) A que, en virtud de la sentencia en contra de la parte recurrente, se encuentra hoy con una tutela judicial a favor de la parte recurrida, se dará cuenta que los plazos para accionar en justicia se encontraban en contra del acto marcado con el número 407/2010, circunstancias que no fueron observadas por el tribunal de alzada, al dictar su sentencia de decisión contraria a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la sentencia de casación No. 0294/2020, relativa al expediente No. 2014-6691, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violación al artículo 69 de la Constitución y por haber fallado el tribunal al no valorar los asuntos que le fueron solicitados, que son consagrados en nuestra Constitución.

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Cándida Paulino Recio Rosario, no presentó escrito de defensa alguno respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, a pesar de ser oportuna y regularmente notificada sobre su existencia conforme dan cuenta los trámites procesales siguientes: a) Acto núm. 327/2020, instrumentado a requerimiento del señor Victoriano Díaz Zabala, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, b) actos núm. 240/2020 y 26/2021, ambos instrumentados a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; el diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de enero del dos mil veinte (2020), respectivamente por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo, el diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021), por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; trámites procesales —todos— llevados a cabo en su domicilio.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0294/2020, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 944/14, dictada el dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Sentencia civil núm. 038-2012-01065, dictada el treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente la disputa inició en ocasión de un local comercial ubicado dentro de una de las dependencias habilitadas en la casa ubicada en la esquina de la calle Interior, núm. 73, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, cuya propiedad adquirió la señora Cándida Paulino Recio Rosario en su condición de sucesora de la finada señora Ana Rosario de Recio; el bien inmobiliario recién citado, al momento de la señora Recio Rosario adquirir el derecho de propiedad por sucesión, estaba alquilado al señor Victoriano Díaz Zabala conforme al contrato alquiler del treinta (30) de enero del dos mil cinco (2005).

Bajo el interés de ocupar la totalidad de la propiedad en cuestión, la señora Cándida Paulino Recio Rosario inició ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios un procedimiento en aras de desalojar al inquilino, obteniendo a su favor la Resolución núm. 94, del veintitrés (23) de junio del dos mil diez (2010), en virtud de la cual se le indicó que podía iniciar los trámites del desalojo después de nueve (9) meses de la indicada decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tiempo, mediante el Acto núm. 825, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil once (2011), la señora Cándida Paulino Recio Rosario demandó al señor Victoriano Díaz Zabala en resciliación del contrato de alquiler y desalojo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha demanda fue instruida, sustanciada y ulteriormente rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 038-2012-01065, del treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012).

En desacuerdo con lo anterior, la señora Cándida Paulino Rosario Recio interpuso un recurso de apelación que fue sustanciado y fallado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal de alzada que mediante la Sentencia núm. 944/2014, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014), acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, dispuso la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo inmediato del señor Victoriano Díaz Zabala o cualquiera que se encontrare ocupando, bajo cualquier título, el inmueble antes indicado.

Inconforme con el fallo vertido en grado de apelación, el señor Victoriano Díaz Zabala interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 0294/2020, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020); contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

9.4. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada por la recurrida, señora Cándida Paulino Recio Rosario al señor Victoriano Díaz Zabala —en su domicilio—, el seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), dándose con ello cumplimiento a la exigencia de notificación a persona o a domicilio según lo precisado en los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24; por otro lado, la glosa documental denota que el recurso se interpuso el nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020).

9.5. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, ya que su interposición tuvo lugar a los tres (3) días de haberse realizado la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida; razón por la que procede declarar que este recurso se interpuso dentro del plazo habilitado para tales fines.

9.6. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Con relación

¹Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 0294/2020, goza de tal condición y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

9.7. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, corresponde examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, acorde a su argumentación, está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes a la fundamentación de las decisiones judiciales y a la prueba.

9.9. Expuesto lo anterior, se infiere que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito. En esa virtud es preciso que, en lo adelante, analicemos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.10. Con relación a este motivo de revisión —el prevista en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.12. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual,

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. Entendiendo que sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), donde este tribunal constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.20. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.21. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo relativo a la motivación de las decisiones judiciales y a los términos en que un operador jurisdiccional puede transgredir el derecho a la prueba de un litigante.

9.22. Visto lo anterior consideramos que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en revisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, señor Victoriano Díaz Zabala, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones inherentes a la debida motivación de las decisiones judiciales y a la prueba; de ahí, pues, sus consideraciones en cuanto a que la decisión jurisdiccional recurrida debe ser anulada. Lo anterior es sustentado por el recurrente, en apretada síntesis, bajo la premisa siguiente: El rechazo del recurso de casación sin ponderar las pruebas despoja de fundamentación el fallo atacado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La recurrida, señora Cándida Paulino Recio Rosario, no obstante ser oportuna y debidamente notificada sobre la existencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no aportó escrito alguno externando sus medios de defensa.

10.3. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo mismo en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales que sobre el derecho a la prueba, por parte de los operadores judiciales que conocieron del presente caso y en detrimento del señor Victoriano Díaz Zabala, se hace preciso recuperar algunos aspectos sobre estas prerrogativas de orden constitucional que el recurrente presenta como conculcadas en el marco del proceso civil ventilado ante los tribunales ordinarios que culminó con una ordenanza de desalojo en su contra. Luego, bajo esa misma dinámica, indicaremos los aspectos más relevantes de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.4. Lo anterior, con la exclusiva finalidad de verificar, mediante la revisión constitucional de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones constitucionales denunciadas por el recurrente respecto de tales prerrogativas fundamentales, con cargo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. La debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este Tribunal Constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), se incorporó el *test de la debida motivación* fundamentado en las reflexiones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

10.6. En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que tras escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la carta magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

10.9. Hechas estas precisiones, y prosiguiendo con la revisión de este aspecto de la Sentencia núm. 0294/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución dominicana y la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional. De ahí, pues, que contrario a las denuncias externadas por el recurrente en revisión, en cuanto a que la indicada sentencia carece de fundamentos, auscultamos de su contenido una estructura lógica y proporcional al conflicto que le fue presentado a través del recurso de casación que se dispuso a rechazar tras verificar la no configuración de violación alguna a las reglas de derecho concernientes al tratamiento probatorio que derivasen en la afectación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de defensa del entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señor Victoriano Díaz Zabala.

10.10. Lo anterior es posible advertirlo tras someter la decisión atacada al referido *test de la debida motivación*, pues de ahí comprobamos lo siguiente:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se concluye el rechazo del recurso de casación bajo la premisa de que no se configuraron ninguno de los vicios invocados en el único medio de casación propuesto, por devenir en inoperable; lo anterior, en virtud de que el tribunal de alzada para revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda en resciliación de contrato y ordenar el desalojo del señor Victoriano Díaz Zabala del inmueble objeto de litis, cumplió con el procedimiento previsto a tales fines. Aunado a esto, contrario a lo argüido por el recurrente en cuanto al valor probatorio asignado al Acto núm. 407/2010, requerido por la Corte de Apelación, precisó que este no sirvió de sustento al fallo rendido ante la alzada y refrendado en casación.

Además, del contenido de la decisión recurrida se advierte la desestimación de los argumentos tendentes al reconocimiento de una violación al derecho de defensa, toda vez que el recurrente no colocó a la Corte de Casación en condiciones de verificar si la pieza documental que el señor Victoriano Díaz Zabala arguye como incorporada al proceso en un escenario de extemporaneidad y aplicada en su perjuicio, fue efectivamente depositada fuera de plazo y, de ahí, poder verificar si se materializó violación alguna a tal prerrogativa fundamental.

Por último, y en ese mismo sentido, la decisión jurisdiccional recurrida es clara en la aplicación de la normativa procesal civil oponible a la materia, esto es la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, el Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil y el Código Civil; por tanto, si se ausculta bien, de ahí es posible colegir que la Sentencia núm. 0294/2020 es conforme a la interpretación y aplicación que del derecho hace el tribunal *a quo* en los asuntos de su competencia.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que, para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó sistemáticamente la normativa civil vigente en materia probatoria y verificó la no configuración de vicio alguno atribuible a la corte de apelación. De ahí, pues, que en base a las reglas de derecho previstas en los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, estimó que la decisión de apelación estuvo correctamente fundada tanto en hechos como en derecho, así como soportada por una adecuada actividad probatoria; lo cual condujo al rechazo del único medio de casación presentado.

- En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, analizan comedidamente la normativa civil y procesal civil para determinar que la señora Cándida Paulino Recio Rosario llevó a cabo el debido procedimiento para procurar el desalojo del inmueble de su propiedad, ocupado por el señor Victoriano Díaz Zabala, razones más que suficientes por las que se estimó conforme al derecho la decisión adoptada por el tribunal de alzada en cuanto al acogimiento de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*, esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 0294/2020, realizó un ejercicio interpretativo donde analiza las disposiciones legales oponibles al caso, especialmente el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 3726, a los fines de concluir que la decisión recurrida en casación no está afectada por vicio alguno que amerite su casación, específicamente porque en el manejo de las pruebas los jueces del fondo realizaron las estimaciones adecuadas para fundamentar su fallo y, con las medidas de resciliación del contrato de alquiler y desalojo, no afectaron el derecho a defenderse del inquilino. Todo lo anterior, y preciso es resaltarlo, sin fallar por disposiciones generales u omitir pronunciarse sobre algún punto del recurso de casación.

- Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo dejan constancia de los términos en que la Suprema Corte de Justicia refrenda y legitima el fallo de la Corte de Apelación por no detectar en él irregularidad alguna, ya que no se produjo la inobservancia probatoria denunciada que afectase el derecho a defenderse del señor Victoriano Díaz Zabala.

10.11. Por lo visto hasta aquí, es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 0294/2020, rechazó el recurso de casación sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a quo* es suficiente y razonable para legitimar la conclusión a la que se arribó. De ahí, pues, que se impone desestimar los argumentos vertidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente respecto a la supuesta falta de fundamentación en la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.12. Por otro lado, el recurrente, señor Victoriano Díaz Zabala, sostiene que en la especie el tribunal *a quo* violó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente correspondiente al derecho a la prueba porque le confirió un alcance y valor probatorio a un elemento —el Acto núm. 407/2010— depositado fuera de plazo y sobre el cual no pudo pronunciarse, afectándose transversalmente su derecho a defenderse.

10.13. En la decisión jurisdiccional recurrida, para disponer el rechazo del único medio de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, motivando que la apelante y actual recurrida, cumplió con el procedimiento previsto para proceder con el desalojo del apelado, hoy recurrente, valoración que fundamentó en el referido acto de alguacil núm. 751-2010, a través del cual pudo constatar que la citada resolución núm. 94-2010, sí le fue notificada a Victoriano Díaz Zabala, indicándole que su desalojo había sido autorizado y que contaba con un plazo de 9 meses para abandonar el inmueble y un plazo de 20 días para apelar dicha resolución; de manera que a pesar de que mediante sentencia previa la corte requirió el acto de alguacil núm. 407/2010, contrario a lo alegado, este documento no sirvió de sustento a su decisión, por lo que, los agravios invocados en ese sentido devienen inoperantes y deben ser desestimados.

Con respecto a los alegatos que expone Victoriano Díaz Zabala en cuanto al acto núm. 751/2010, cabe señalar que en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada no consta la fecha del depósito de la referida pieza probatoria, y del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación ha comprobado que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario mediante el cual fuera depositado ante la alzada el referido acto, por lo que en tales circunstancias esta corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si ese documento, en efecto, fue depositado fuera del plazo correspondiente, resultándole imposible a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie, como se alega, su derecho de defensa ha sido vulnerado, de manera que procede desestimar el aspecto ahora examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

10.14. Conforme a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descartó la violación al derecho a la prueba —invocada bajo el tamiz de una valoración probatoria errada por parte de los jueces de la Corte de Apelación—, móvil del único medio de casación presentado por el señor Victoriano Díaz Zabala, lo mismo en cuanto al requerimiento oficioso del tribunal de alzada respecto del Acto núm. 407/2010 que del supuesto valor probatorio conferido por dicha jurisdicción de apelación al indicado documento en aras de fundamentar el fallo que derivó en la revocación de la sentencia de primer grado y el acogimiento de la demanda en resciliación de contrato de alquiler con desalojo.

10.15. En ese sentido, resulta oportuno recordar que conforme a la carta magna y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad vía esta acción recursiva cuando:

[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

10.16. Precisado lo anterior y tras verificar que en el presente caso no estamos ante un escenario excepcional como el descrito en el criterio jurisprudencial recién citado, es necesario recordar que el fuero de este tribunal constitucional para revisar una decisión jurisdiccional no comporta una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo.

10.17. Además, la función del Tribunal Constitucional *cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales.* [Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019)]

10.18. Esto así porque, conforme al artículo 53, numeral 3), letra c), de la citada Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional *debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar. [Sentencia TC/0124/19, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019)]

10.19. Lo anterior en virtud de que, conforme se indica en el precedente constitucional antes citado —TC/0124/19—: *el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

10.20. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo del dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, indicamos que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

10.21. Con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional español dijo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...). [Auto núm. ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007)]

10.22. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria con miras a determinar los hechos acaecidos en cada caso. De hecho, este fue el móvil por el cual en el precedente contenido en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), indicamos:

[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.23. Sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es necesario aclarar que este tribunal constitucional si tiene potestad —únicamente— para verificar que el proceso se resolviera en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley. Al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, quedó establecido lo siguiente:

(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.24. Como vimos, el recurrente cuestiona la incorporación y valoración de un acto procesal —Acto núm. 407/2010— en el curso del recurso de apelación que culminó con la revocación de la sentencia de primer grado, la resciliación del contrato de alquiler que le acreditaba como inquilino del inmueble descrito en parte anterior de este fallo y la ordenanza que precisa su desalojo inmediato de la indicada propiedad inmobiliaria. Sin embargo, tal y como precisa la decisión jurisdiccional transcripta *ut supra*, ese acto de procedimiento no figura en las motivaciones de la decisión rendida por la Corte de Apelación como uno de los elementos probatorios valorados para sostener la decisión del tribunal de alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. Lo anterior, en efecto, es indicio de que en realidad lo que se nos presenta en la especie, más allá de una contestación a la juridicidad de los elementos de prueba utilizados en el proceso, es una disconformidad con el manejo probatorio realizado por los jueces del fondo para solventar el proceso civil sobre resciliación de contrato de alquiler y desalojo. Es decir, la forma en que los jueces de apelación apreciaron el fardo probatorio para concluir que la señora Cándida Paulino Recio Rosario agotó el debido procedimiento para procurar el desalojo del inquilino, señor Victoriano Díaz Zabala, lo cual fue refrendado por la corte de casación *a quo*.

10.26. Lo expuesto hasta este punto, en consecuencia, coloca a este tribunal constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados más arriba, donde establecimos que no tenemos permitido adentrarnos en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas conforme a los términos del citado artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11.

10.27. En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) — reiteramos que, a este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretende el recurrente, pues: *La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.*

10.28. Es decir, que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación a sus derechos a la defensa y a la prueba, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundó la Corte de Apelación y refrendó la corte *a quo* fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución, ni a la prerrogativa inherente al derecho de defensa, puesto que el señor Victoriano Díaz Zabala contó con la oportunidad —efectiva por demás—, a lo largo del proceso judicial ventilado ante los tribunales civiles ordinarios, de presentar tanto argumentos como pruebas en sustento de sus pretensiones e intereses.

10.29. Que, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Victoriano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0294/2020 y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Victoriano Díaz Zabala, contra la Sentencia núm. 0294/2020, dictada el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0294/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Victoriano Díaz Zabala, así como a la parte recurrida, señora Cándida Paulino Recio Rosario.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria